



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Laboral**  
**Demandante:** ADRIANO ENRIQUE PEREA PALACIOS  
**Demandado:** NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES - FOMAG-  
**Radicado:** 05001333300120190006900  
**Asunto:** Traslado para alegar y Requiere a las partes

Teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», el cual prescribe:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito»*

Por tratarse de un asunto de puro derecho, teniendo en cuenta que la parte accionada no contestó la demanda y no se hace necesario practicar pruebas, se ordenará tener como pruebas los documentos presentados con la demanda, hasta donde ello proceda legalmente y correr traslado<sup>1</sup> a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

En caso de requerir alguna de las piezas que integran el expediente, los sujetos procesales, deberán remitir solicitud en ese sentido, al buzón electrónico: [adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01med@cendoj.ramajudicial.gov.co), requerimiento que en todo caso no interferirá con el término previsto para la presentación de los alegaciones finales.

Por último, tendiendo a lo anterior, esta judicatura pone en conocimiento de las partes que ante las directrices impartidas por los distintos organismos del Gobierno Nacional, debido a la crisis mundial a causa del COVID-19 y las implicaciones que esto ha traído a todos los países, incluido Colombia y en aras de salvaguardar el derecho de las partes, se requerirá a las partes así como a todos los intervinientes dentro del proceso para que actualicen los datos electrónicos en el presente proceso, en virtud de lo regulado en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> El inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala que «En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria se ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.>>



1. Téngase como pruebas los documentos presentados con la demanda y hasta donde ello proceda legalmente.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; durante el mismo término el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.
3. Requerir a las partes dentro del proceso para que actualicen los datos electrónicos en el presente proceso, en virtud de lo regulado en los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, acreditando que la dirección del correo electrónico de los apoderados coincida con la inscrita en el Registro Nacional de abogados en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFzi8VR5Mnxv5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENILZV1VHSFayUzNIVkNaTkZRMS4u>



4. Superado lo anterior, por Secretaría deberá pasar el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 19 de octubre de 2020 Victoria Velásquez Secretaria
---

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**378625c40535a2a737e545e44a6b0aeca4029b82b255bbf91fa65b6b23916216**

Documento generado en 16/10/2020 11:57:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**